

## **ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**

<b>Publicación</b>	<b>Boletín Oficial de la Provincia de S/C de Tenerife, nº 72 , de fecha 17/06/1991 y nº 78, de fecha 01/07/1991</b>
--------------------	---

### **INTRODUCCIÓN**

La Ordenanza sobre Protección de la Salud y Defensa de Consumidores y Usuarios, pretende crear el marco jurídico para ordenar y regular todo el cargo sanitario y de consumo municipales, al hacernos eco de la fundamental importancia que esta materia tiene para los ciudadanos.

Esta reglamentación se establece en desarrollo básicamente del contenido del artículo 51 de nuestra Constitución que encomienda a los poderes públicos la defensa de consumidores y usuarios que, como sabemos, constituyen unos " derechos potenciales " que no ofrecen una protección directa y eficaz al ciudadano hasta que no sean desarrollados por normativas jerárquicamente inferiores que concretan esa defensa general de que habla nuestra Norma Fundamental.

Precisamente en este contexto se ha dictado la Ley 26/84 de 19 de Julio, General de Consumidores y Usuarios, que viene a establecer las competencias de las Corporaciones Locales de forma genérica, desarrolladas precisamente por esta Ordenanza a través de sus 69 artículos, agrupados en tres títulos y seis capítulos.

### **INDICE**

**TITULO PRIMERO:**, Intervención y control administrativo en la protección de la salud y defensa de los consumidores y usuarios.

\* **CAPITULO PRIMERO:** Disposiciones Generales.

\* **CAPITULO SEGUNDO:** Organización

\* **CAPITULO TERCERO:** Competencias.

\* **CAPITULO CUARTO :** Obligaciones.

**TITULO SEGUNDO:** Infracciones en materia sanitaria y de consumo y su sanción.

\* **CAPITULO PRIMERO:** De las Infracciones.

\* **CAPITULO SEGUNDO:** De las Sanciones.

\* **CAPITULO TERCERO:** De la Prescripción y Caducidad

**TITULO TERCERO:** Actividad Procedimental en Materia de Sanidad y consumo.

\* **CAPITULO PRIMERO:** Disposiciones Generales.

-Sección Primera : De la Inhibición

-Sección Segunda : De la Acumulación.

\* **CAPITULO SEGUNDO:** De la Ordenación.

-Sección Primera : De la incoación.

-Sección Segunda : De las Actas.

-Sección Tercera : De las Muestras.

\* CAPITULO TERCERO: De la Instrucción.  
\* CAPITULO CUARTO : De la Resolución.  
DISPOSICION DEROGATORIA.  
DISPOSICION FINAL.

## ORDENANZA DE PROTECCION DE LA SALUD Y DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

### TITULO PRIMERO

Intervención y control administrativo en la protección de la salud y defensa de consumidores y usuarios.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las normas que regulan la protección y la defensa de la salud y los legítimos intereses económicos y sociales de consumidores y usuarios, en los términos que dispone la Ley 7/85, de 2 de Abril, Ley de Bases de Régimen Local, Ley 26/84, de 19 de Julio, General de Consumidores y Usuarios, Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, R.D. 1945/83, de 22 de Junio, Disposición Adicional 5ª de la Ley 31/1990, de 27 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.991, y demás disposiciones concordantes, en el ámbito territorial del Municipio de Adeje y en el marco de sus competencias.  
Artículo 2º.-, Las competencias para ejercer estas actividades están encomendadas al Alcalde-Presidente y por delegación al concejal responsable del área de Sanidad y Consumo.

### CAPITULO SEGUNDO

#### ORGANIZACION

Artículo 3º.- 1 La actividad de control e inspección que desarrolla esta Ordenanza está encomendada al personal adscrito a los servicios correspondientes en el ámbito de sus respectivas funciones.

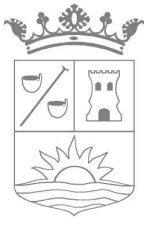
Artículo 4º.-, Todo el personal encargado de la actividad de control e inspección depende orgánica y funcionalmente del Concejal de Sanidad y Consumo en tanto presten sus servicios en Área.

Artículo 5º.-, El personal de estos servicios se regirá por los principios de coordinación y colaboración, integrándose en las estructuras jerárquicas que el Ayuntamiento les tenga reservadas.

### CAPITULO TERCERO

#### COMPETENCIAS

Artículo 6º.-, Corresponderá al Ayuntamiento de Adeje promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con la legislación estatal y, en su



caso, de la Comunidad Autónoma Canaria, y especialmente en los siguientes casos:

1.- La información y educación de los consumidores y usuarios, a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C) y los demás servicios competentes.

2.- La inspección de los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad, y demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

3.- La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y de los correspondientes controles y análisis.

4.- Adoptar medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o a la seguridad de consumidores y usuarios.

5.- Ejercer la potestad sancionadora.

Artículo 7º.- 1., Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionadas en la forma que establece el Título correspondiente de la misma, sin perjuicio

de las demás responsabilidades que en el orden administrativo o jurisdiccional se pudiera incurrir. En este supuesto, el Concejal Delegado dará cuenta a la Alcaldía Presidencia de la Corporación, por si estima dar el oportuno traslado, de aquellos hechos cuya competencia corresponda a órganos de otras Administraciones Públicas.

2.- Asimismo, incumbe a dichas Autoridades la inhibición, por razón de materia o del territorio, en la ordenación, instrucción o resolución, en su caso, de procedimientos sancionadores cuando específicamente una disposición legal o reglamentaria superior así lo disponga, debiéndose trasladar, igualmente, al órgano competente las oportunas actuaciones.

Artículo 8.-, Son competencias mínimas del Ayuntamiento de Adeje, en materia de protección de la salubridad pública:

a) El control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.

b) El control sanitario de industrias, actividades, servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) El control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportivas y de recreo.

d) El control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

e) El acceso a todo centro o establecimiento sujeto a la Ley 14/86 de Sanidad, en cualquier momento y sin previa notificación.

g) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la citada Ley 14/86.

h) Tomar o sacar muestras en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta ley y concordantes.

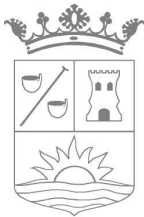
Artículo 9º.-, Son competencias del Ayuntamiento de Adeje en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios:

- a) La inspección de establecimientos, permanentes o no, dedicados a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinados al consumo final, así como de las condiciones de transportes de los mismos.
- b) La inspección de las mercancías que se elaboren, transporten, almacenen o depositen y los vehículos dedicados a su transporte.
- c) Exigir de los titulares de establecimientos y empresas en general información, cuando sea precisa, de la actividad que se ejerza y de los suministradores, envasadores, marquistas y, en general, de todos los sujetos intervinientes en este proceso o en cualquier otra actividad mercantil relacionada con dichos establecimientos o Empresas.
- d) Acceder a los documentos mercantiles, industriales y contables cuando las circunstancias de la inspección así lo exigiesen, en los términos legalmente establecidos.
- e) Tomar muestras en los supuestos que proceda y de acuerdo con el procedimiento que se establece en esta Ordenanza.
- f) La intervención e inmovilización cautelar y la retirada definitiva del mercado de productos o servicios que no cuenten con las autorizaciones y registros sanitarios preceptivos, así como el cierre o clausura de establecimientos por estos mismos motivos hasta que no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de higiene y seguridad.
- g) Y, en general, la ejecución de las normas que se contienen en esta Ordenanza y demás disposiciones concordantes.

Artículo 10º.- Son competencias específicas del Ayuntamiento de Adeje, ejercidas por

el Área de Sanidad y Consumo:

- a) Señalar las líneas generales de actuación en el ámbito de la Sanidad y el Consumo.
- b) Cumplir y hacer cumplir los Bandos y Ordenes emanados de la Alcaldía, las Ordenanzas Municipales, y, en general, todas las disposiciones que afecten al Municipio, dentro de las competencias de su Área.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas en el Reglamento del Mercadillo Artesanal Municipal de fecha 05 de Mayo de 1.989.
- d) Imponer las sanciones previstas en la legislación municipal a quienes incumplan las normas de ámbito municipal referidas a su Área.
- e) Dirigir y coordinar la inspección sanitaria municipal.
- f) Colaborar en cuantas acciones de promoción de salud y educación sanitaria se atribuyan a las entidades públicas de los Entes territoriales.
- g) Organizar, dirigir e inspeccionar los aspectos sanitarios vinculados a las actividades relacionadas con los servicios funerarios y cementerios, en el ámbito de la competencia municipal.
- h) Mantener contacto permanente con los órganos de la Administración del Estado y con otros organismos públicos que desarrollen funciones relacionadas con la sanidad e higiene.



- i) Información y educación de los consumidores y usuarios a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor y de acuerdo con las necesidades del municipio.
- j) Inspección de los productos y servicios de uso y consumo común, ordinario, generalizado, para comprobar su origen, identidad, adaptación a la normativa vigente, etiquetado, presentación, publicidad y demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de seguridad.
- k) Realizar o fomentar controles de análisis de los productos y servicios de uso y consumo común, ordinario y generalizado, a través de los medios del municipio o colaborando con otras entidades y organismos.
- l) Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis y emergencias que afecten a la seguridad de consumidores y usuarios.
- m) Regular y ejercer la potestad sancionadora por infracciones que se cometan en las materias atribuidas a su competencia.
- n) Elevar a la Comisión Informativa de Sanidad y Consumo los asuntos relacionados con las materias de su competencia, siempre que su resolución corresponda al Pleno municipal o así lo disponga, especialmente, la Alcaldía Presidencia o la Comisión de Gobierno.
- ñ) Decretar la conclusión y archivo de los expedientes que aparezcan ultimados en todos sus trámites y se refieran a materias propias de la competencia de este Área.

## CAPITULO CUARTO

### OBLIGACIONES

Artículo 11 .- Obligaciones de los interesados.

1.- Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades, estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:

- a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.
- b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas, o de cualquier otra actividad comercial, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.
- c) A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida comunicación.
- d) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que se elaboren, distribuyan o comercialicen.
- e) Y, en general, a aceptar la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

2.- Cuando a requerimiento de la Administración o espontáneamente se aporten listas de precios, así como otra declaración o documentación, deberán ir firmados por el Presidente, Consejero, Delegado o persona con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.

La falsedad, así como la constancia en dichos documentos de datos inexactos o incompletos, se sancionará de conformidad con lo previsto en la

presente Ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

3.- En los supuestos en que sea previsible el decomiso de la mercancía como sanción accesoria podrá la Administración proceder cautelarmente a la intervención de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se dicte se decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada.

Durante la tramitación del expediente, a propuesta del inspector, podrá levantarse la intervención de la mercancía, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4.- En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública, se adoptarán cualesquiera otras medidas que ordenen las autoridades sanitarias.

## TITULO SEGUNDO

Infracciones en materia sanitaria y de consumo y su sanción.

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS INFRACCIONES

Artículo 12.- Son infracciones administrativas en materia sanitaria y de consumo las acciones o justificaciones antijurídicas tipificadas en esta Ordenanza y en las demás disposiciones específicas de estas materias.

Artículo 13.-

1. Las infracciones pueden ser:

- a) Infracciones Sanitarias.
- b) Infracciones en materia de protección al consumidor.
- c) Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria.
- d) Otras infracciones.

2. Las infracciones a que se refiere el apartado b) del número 1 de este artículo se subdividen, a su vez, en:

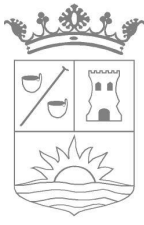
- b´) Infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo.
- b´´) Infracciones en materia de transacciones y actividades comerciales, condiciones técnicas de venta y precios.
- b´´´) Infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta o suministro.

3. Las infracciones a que se refiere el apartado c) del número 1 de este artículo se subdividen, a su vez, en:

- c´) Infracciones antirreglamentarias.
- c´´) Infracciones por clandestinidad.
- c´´´) Infracciones por fraude.

Artículo 14.-.Son infracciones sanitarias:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones, o prohibiciones de naturaleza sanitaria determinados en el Código Alimentario



Español, en las Reglamentaciones Técnico-sanitarias, en las Normas de Calidad y en las demás normas especiales que respectivamente lo regulen.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea de forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento o trasgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

Artículo 15.-1. Las infracciones sanitarias se clasifican en: leves, graves, muy graves.

**2. Son infracciones sanitarias leves** las que con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 3 y 4 de este Artículo no deban calificarse como graves o muy graves.

**3. Son infracciones sanitarias graves:**

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no está autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

c) La elaboración, distribución, suministro o venta de preparados alimenticios cuando en su presentación se induzca a confusión al consumidor sobre sus verdaderas características sanitarias o nutricionales.

d) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos, o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando por su duración u otros hechos y circunstancias concurrentes impliquen un desprecio manifiesto por el riesgo eventualmente creado para la salud de los consumidores.

**4. Son infracciones sanitarias muy graves:**

a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso.

b) La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidos en la materia.

c) La promoción o venta para uso alimentario, utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no está autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

d) El desvío para consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente para otro uso.

e) Y, en general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos o la falta de diligencia o

precauciones exigibles cuando produzcan un riesgo grave o directo para la salud de los consumidores.

Artículo 16.- **Son infracciones por** alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo:

1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, para corregir efectos mediante procesos o procedimientos que no están expresa y reglamentariamente autorizados o para encubrir la inferior calidad o alteración de los productos utilizados.

2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada y anotada en el Registro correspondiente.

3. El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.

4. El fraude en la presentación de toda clase de servicios, de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que éstos se ofrezcan.

5. El fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes.

Artículo 17.- **Son infracciones** en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y de precios:

1. La venta al público de bienes o prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales.

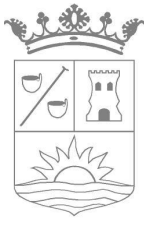
2. La ocultación al consumidor u usuario de parte del precio mediante formas de pago o prestación no manifiestas o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.

3. La imposición de condiciones que supongan una prohibición de vender a precios inferiores a los mínimos señalados por el productor, fabricante o distribuidor de productos singularizados por una marca registrada.

4. La realización de transacciones o actividades comerciales en las que se imponga injustificadamente o mediante coacción, al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima de productos o bienes no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido.

5. La intervención de cualquier persona, firma o empresa en forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que origine y de ocasión a un aumento no autorizado de los precios o márgenes máximos fijados.





6. Toda acción u omisión, ya sea individual o colectiva, que constituya paralización o amenaza de ella, de una actividad comercial o de prestación de servicio al público, siempre que sea realizada con el propósito de rehuir el cumplimiento en las disposiciones en materia de precios, ordenación, transacciones y/o actividades comerciales o régimen de servicios, con perjuicio directo e inmediato para el consumidor o usuario.

7. El acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo o inmediato para el consumidor o usuario.

8. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas.

9. La no extensión de la correspondiente factura por la venta de bienes o prestación de servicios en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

**10. La venta ambulante o el ofrecimiento de venta en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, sin licencia o autorización municipal.**

Artículo 18.- Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta:

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.

2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios y para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles, sea cual fuere su naturaleza, incluidas las hoteleras y turísticas.

3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre la prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquellos que precisen autorización administrativa y, en especial, su inscripción en el Registro General Sanitario, sin disponer de la misma.

4. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.

5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas.

6. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.

7. El incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante,, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes o servicios.

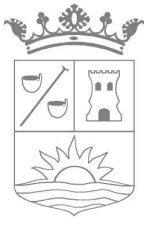
8. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

**Artículo 19.- Son infracciones antirreglamentarias:**

1. La no presentación del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, almacén, materia o producto en la Consejería o en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando a ello se estuviere obligado o la no exhibición del mismo en el local correspondiente en la forma en que estuviera establecido.
2. La distribución de propaganda sin previa autorización de estos organismos, cuando ésta sea preceptiva o cuando no se ajuste a los requerimientos oficiales establecidos.
3. El incumplimiento de la remisión dentro de los plazos marcados, de los partes de existencia y movimientos de productos o materias, o la presentación de partes defectuosos, cuando éstos sean obligatorios.
4. La falta de talonarios matrices de facturas de venta, libros de movimientos o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes.
5. La modificación relativa al cambio de titularidad y el arrendamiento de las industrias agrarias y alimentarias que no haya sido comunicado al Organismo administrativo correspondiente, según las normas en vigor.
6. La paralización de las actividades de las industrias agrarias y alimentarias sin haberlo comunicado al correspondiente Organismo administrativo, con arreglo a la legislación vigente.
7. El incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad y competencia emanen de la Consejería o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, siempre que se trate de infracciones meramente formales no contempladas en los apartados siguientes.

**Artículo 20.-Son infracciones por clandestinidad:**

1. La tenencia en explotaciones agrarias e industriales elaboradas en los locales anejos a sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos.
2. La elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito.
3. La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido.
4. La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, o la circunstancia de no reunir los envases los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes.
5. La falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a las formas o condiciones establecidas para dichos productos.
6. La no expedición de facturas comerciales, la omisión en las mismas o la deficiente extensión de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente.
7. El suministrar, sin ajustarse a la realidad, cuantos datos sean legalmente exigibles.
8. La posesión de maquinaria o útiles sin la preceptiva inscripción de la misma en los registros legalmente establecidos, así como no darla de baja



en dichos registros cuando por cualquier causa deje de utilizarse de una manera permanente.

9. La plantación o cultivo no autorizado de especies o variedades de plantas que estén sujetas a normativas específicas o la multiplicación, sin la autorización del obtentor, de variedades registradas.

10. La instalación o modificación en los casos de ampliación, reducción, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias y alimentarias con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regulación de dichas industrias.

11. El ejercicio de actividades en las industrias agrarias y alimentarias sin estar inscritas en el correspondiente Registro o cuando aquellas actividades no estén previstas en dicha inscripción, o ésta haya sido cancelada.

12. La transferencia de las autorizaciones para la instalación o modificación de industrias agrarias y alimentarias no liberalizadas sin permiso expreso de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en tanto no se haya montado la industria y ultimado la modificación, así como el incumplimiento de las cláusulas de la autorización o requisitos exigibles, y el incumplimiento de los plazos previstos en dicha autorización o, en su caso, en las prórrogas otorgadas para realizar las instalaciones o las modificaciones autorizadas.

13. Y, en general, toda actuación que con propósito de lucro tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas en las materias a que se refiere este artículo.

**Artículo 21.- Son infracciones por fraude:**

1. La elaboración de medios de producción ,productos agrarios o alimentarios, mediante tratamientos o procesos que no están autorizados por la legislación vigente, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.

2. Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, riqueza, peso, exceso de humedad o cualquier otra discrepancia que existiese entre las características reales de la materia o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor, así como todo acto voluntario de naturaleza similar que suponga la trasgresión o incumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.

3. El utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones, de procedencia, clase de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión en el usuario.

4. La falsificación de productos y la venta de productos falsificados.

5. La aportación de datos falsos que puedan inducir a cualquier Organismo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como a otros Organismos autonómicos o Locales, a otorgar ayudas, subvenciones o beneficios de cualquier índole, sin que se cumplan los requisitos o se reúnan las condiciones previamente establecidas a partir del momento en que se conceda la subvención o beneficio.

**Artículo 22 .- Constituyen también infracciones:**

1. La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación,

inspección, tramitación y ejecución en las materias a las que se refiere la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

2. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión al personal encargado en las funciones a las que se refiere la presente Ordenanza o contra las empresas o particulares que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos ya indicados, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

3. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de mercancía cautelosamente intervenida por los funcionarios competentes.

Artículo 23.- Las infracciones contempladas en los artículos 16, 17 y 21 se califican como leves:

1. Cuando la aplicación, variación o señalamiento de precios o márgenes comerciales que excedan de los límites o incrementos aprobados por los Organismos administrativos sea de escasa entidad y se aprecie simple negligencia.

2. Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones relativas al mercado, sin trascendencia directa para los consumidores o usuarios.

3. Cuando se subsanen los defectos en plazo señalado por la autoridad competente, si el incumplimiento afecta a la normativa sobre el ejercicio de actividades comerciales.

4. Y en todos los demás casos que no proceda su calificación como graves o muy graves.

Artículo 24.-Las infracciones contempladas en los artículos 15 y 20 se califican como graves, valorando las circunstancias siguientes:

1. Que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.

2. Que se produzcan en el origen de su producción o distribución, de forma consciente y deliberada o por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

Artículo 25.-, Las infracciones contempladas en los artículos 16, 17 y 21 se califican también como graves en función de las circunstancias siguientes:

1. La situación del predominio del infractor en un sector del mercado.

2. La cuantía del beneficio obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.

3. La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.

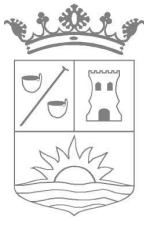
4. La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.

5. La negativa reiterada a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

6. La reincidencia en infracciones leves, en los últimos tres meses.

Artículo 26.-Las infracciones contempladas en los artículos 15 y 20 se califican como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

1. Las que en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones sanitarias muy graves o éstas hayan servido para facilitar o encubrir aquéllas.



2. Las que supongan la extensión de la alteración, adulteración o fraude a realizar por terceros a quienes se facilita la sustancia, medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

3. La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Artículo 27.-, Las infracciones contempladas en los artículos 16, 17 y 21 se califican como muy graves en función de las circunstancias siguientes:

1. La creación de una situación de desabastecimiento en un sector o zona del mercado nacional determinada por la infracción.

2. La aplicación de precios o márgenes comerciales en cuantía muy superior a los límites autorizados.

3. La concurrencia en la mayoría de los bienes y servicios ofrecidos por una empresa, de precios que excedan tales límites, aunque individualmente considerados no resulten excesivos.

4. La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

5. La reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

6. La utilización de violencia, coacción, amenazas, o cualquier otro medio de presión contra los particulares.

Artículo 28.-1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas.

2. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

3. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior.

4. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

5. Cuando las infracciones se hubiesen cometido en relación con los productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, serán considerados responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación a los órganos competentes.

6. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pueda exigirse a los interesados.

7. Cuando las infracciones se hubiesen cometido por la actividad comercial, en la vía pública, de personas que careciesen de los preceptivos Permisos Municipales y/o de Trabajo, serán responsables de dichas infracciones los integrantes de los organismos o rectores o de dirección de las Empresas que hubiesen contratado a tales personas; sin perjuicio de las

responsabilidades civiles, penales o de índole gubernativa, en que éstas hayan podido incurrir.

Artículo 29.-1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor:

a) La utilización de violencia o coacción en general sobre el encargado de la inspección.

b) El cohecho o la mera intencionalidad de cohecho al funcionario o personal encargado de la inspección.

b) La reincidencia.

c) La reiteración.

2. Hay reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado por otra u otras infracciones de las contenidas en un mismo Artículo de esta Ordenanza.

3. Hay reiteración cuando el infractor haya sido sancionado por dos o más infracciones de las contenidas en esta Ordenanza o en las demás disposiciones sobre esta materia.

Artículo 30.-, Son circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor:

El reconocimiento de que la infracción no ha sido cometida dolosamente.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS SANCIONES

Artículo 31.-1. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

2. Son sanciones principales:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta 2.500.000 pesetas.

c) Suspensión temporal de permisos, licencias y autorizaciones.

d) Revocación de autorizaciones.

3. Son sanciones accesorias:

a) El decomiso de las mercancías.

b) Suspensión provisional, prohibición de actividades y clausura definitiva de establecimientos.

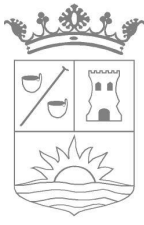
En el supuesto de que la gravedad de las infracciones cometidas lo aconsejen, se

elevará el expediente con todo lo actuado a la Consejería de Sanidad, Trabajo y

Seguridad Social del Gobierno Autónomo de Canarias u órgano competente, en su caso, quien resolverá lo que estime conveniente.

4. Tendrá carácter exclusivo de medida cautelar y no de sanción, la clausura de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos y/o Licencias Municipales de Apertura, o la suspensión del funcionamiento de la actividad hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que por razones de sanidad, higiene o seguridad se pudiera exigir.

Asimismo, tendrá el mismo carácter de medida cautelar la retirada del mercado de productos, mercancías o servicios, por las mismas razones.



Artículo 32.-El decomiso de una mercancía o producto en general, tendrá lugar como consecuencia de la instrucción del oportuno expediente, en el que deberá quedar constancia de que la mercancía o producto decomisible se encuentra adulterado, falsificado, fraudulento o no identificado, o bien no se apto para el consumo.

1. A tal fin, los servicios técnicos sanitarios competentes evacuarán informe motivado de los anteriores extremos.
2. En el supuesto de que los indicados servicios técnicos informen sobre la no aptitud para el consumo, se ordenará la destrucción de la mercancía.
3. En los demás supuestos en los que, sin embargo, se declare la aptitud para consumir estos productos, se procederá a su venta en los mercados centrales, o entrega a centros benéficos, según los casos
4. En el primer supuesto, el importe obtenido se destinará a resarcir la multa, si la hubiere.

Artículo 33.-1. Las infracciones leves y antirreglamentarias serán sancionadas con multa de 5.000 a 500.000 pesetas y/o apercibimiento.

2. Las infracciones graves, con multa de 501.000 a 1.000.000 pesetas y/o suspensión temporal de permisos y licencias.

3. Las infracciones muy graves, con multa de 1.001.000 a 2.500.000 pesetas, o suspensión definitiva de permisos y licencias, pudiéndose proceder en este supuesto a la publicación de las sanciones en los medios de comunicación y en los diarios oficiales del Estado, Provincia, Comunidad Autónoma o Municipio, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo o seguridad para la salud o para los intereses económicos de los consumidores, o se haya producido multirreincidencia en infracciones de naturaleza análoga, o acreditada intencionalidad en la infracción, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, pudiéndose publicar, asimismo, con nombres y apellidos o denominación social.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Artículo 34.-, 1.- Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza, prescribirán:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

2.- El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Artículo 35.-, Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

A estos efectos, cuando exista toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

Las solicitudes de análisis contradictorios y dirimentes que fueren necesarios, interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

Artículo 36.-, Iniciado el procedimiento sancionador previsto en esta Ordenanza y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ordenanza, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

Artículo 37.-, La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en cuanto que su exacción corresponda al Ministerio de Hacienda, en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38.-, El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas que ésta.

Artículo 39.-, La sanción de cierre de los establecimientos comerciales prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha en que la autoridad competente reciba la comunicación para la ejecución del acuerdo, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 40.-, La publicación de los datos a que se refiere el Artículo 33 de la presente Ordenanza, prescribirá, asimismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de resolución cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

Artículo 41.-La prescripción y caducidad podrán ser alegadas por los particulares: aceptada la alegación por la autoridad que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, se declara concluso el expediente, decretando el archivo de las actuaciones.

## TITULO TERCERO

### Actividad procedimental en materia de sanidad y consumo

---

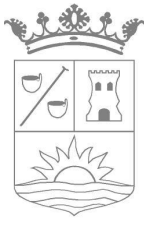
## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.-, El procedimiento que se desarrolla en este Título es el cauce formal de la serie de actos que constituyen la actividad sancionadora del Ayuntamiento de Adeje en la protección de la salud y en la defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 43.-, Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 17 y concordantes del R.D.1.945/83, de 22 de Junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa de consumidores y de protección agroalimentaria, dentro del marco de competencias que establece el capítulo X de la Ley 26/84, de 19 de Julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios para las Corporaciones Locales.





Artículo 44.-, En este sentido las competencias para perseguir y depurar las posibles responsabilidades que se deriven de las infracciones a esta Ordenanza, estarán limitadas para el Ayuntamiento de Adeje a su Término Municipal. Sección primera

#### DE LA INHIBICION

Artículo 45.-1. Cuando de la tramitación de un procedimiento así se deduzca y en cualquier estado en que éste se encuentre, podrá el órgano competente que dictare la providencia de incoación inhibirse en favor de aquel otro de la Administración Pública que sea competente.

2. A tal fin, el instructor elevará a dicho órgano la oportuna propuesta de inhibición en escrito, que deberá ser motivado, remitiendo con el mismo todas las actuaciones y documentos obrantes en el expediente, para que dicha autoridad ordene, a la vista de todo ello, la remisión al órgano de aquella Administración que crea competente.

Artículo 46.-, De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, el Secretario desglosará del expediente los documentos y actuaciones correspondientes, mediante fotocopias debidamente autenticadas.

#### Sección Segunda

#### DE LA ACUMULACION

Artículo 47.-1. Podrá disponerse la acumulación de varios procedimientos a otro u otros cuando guarden íntima conexión todos ellos.

2. Esta acumulación se efectuará de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 48.-1. Cuando el órgano competente para la tramitación de un procedimiento, tenga conocimiento de otros que guarden aquella conexión, por identidad de los expedientes o del objeto, podrá proponer al órgano que dictó la providencia de incoación, la acumulación de oficio.

2. En idéntico sentido actuará cuando este conocimiento se produzca a instancia del o de los propios interesados.

Artículo 49.-1. Procederá igualmente la acumulación sucesiva, cuando incoado un procedimiento con un objeto definido, se acumulen al mismo cuestiones que deban decidirse en procedimiento distinto.

2. La acumulación por inserción tendrá lugar cuando las cuestiones que se acumulan al procedimiento incoado todavía no han dado lugar a un nuevo procedimiento.

3. Asimismo, se procederá en ese sentido cuando existan ya los procedimientos sancionadores entre los que se da la acumulación.

Artículo 50.-, Contra la resolución que adopte el Concejal delegado en la propuesta de acumulación, no procederá recurso alguno.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA ORDENACION

#### Sección primera

#### DE LA INCOACION

Artículo 51.-1. El procedimiento se incoará de oficio por acuerdo del órgano

competente, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

2. En el supuesto de orden superior, el órgano competente obedecerá aquélla, salvo en los supuestos del art.368 del Código Penal, en que resulta admisible la desobediencia.

3. En el caso de moción razonada de los subordinados, ésta se materializará en la correspondiente acta de inspección o informe técnico debidamente motivado.

4. Cuando exista denuncia de un particular antes de ordenar la incoación, el órgano competente para decidir ésta podrá acordar la instrucción de una información reservada que deberá ratificar o en sus caso desvirtuar los hechos denunciados, archivándose en este caso las actuaciones.

5. Esta información reservada se llevará a efecto por los servicios técnicos de inspección competentes.

Artículo 52.-En la misma providencia de incoación, se procederá a nombrar instructor y secretario, debiéndose notificar esta resolución a los interesados.

Sección Segunda

DE LAS ACTAS

Artículo 53.-El acta es un documento público en virtud del cual el funcionario o personal técnico actuante da fe de los hechos objeto de inspección, comprobación e información o de diligencias probatorias que puedan dar como resultado la incoación de un procedimiento.

Dicho documento tiene todos los efectos probatorios que otorga el actual ordenamiento jurídico español y se presumirán ciertos los hechos recogidos en el mismo, salvo que del conjunto de otras pruebas que pudieran practicarse resulte lo contrario.

Artículo 54.-, En las actas de inspección se deja constancia y se da cuenta al órgano competente de los hechos y circunstancias que pudieran servir de base para que, por aquel órgano, se ordene la incoación del oportuno procedimiento.

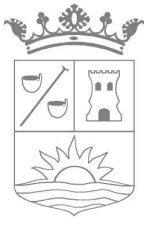
Son, pues, unos instrumentos fundamentales, pero no exclusivos, para que el instructor tenga conocimiento de unos hechos que pudieran contener indicios racionales de infracción administrativa.

Artículo 55.-, Las actas informativas tienen por objeto dar cuenta al órgano competente de las instrucciones y comunicaciones que se dirijan a quienes se encuentran sujetos a esta Ordenanza.

Artículo 56.-, Las actas de comprobación tiene por objeto dar cuenta al órgano competente de que se han subsanado las deficiencias que se habían producido en las instalaciones y actividades sujetas a esta Ordenanza.

Artículo 57.-, Cuando los servicios municipales de inspección investiguen características de calidad de productos presentados en forma natural y sometidos a normalización y esta investigación no requiera la práctica de pruebas analíticas ( cual es el caso de frutas, hortalizas, canales de especies animales, etc.), formalizará en acta de normalización los siguientes trámites:

a) El inspector hará constar en el acta los hechos y circunstancias que considere se ponen de manifiesto en la partida inspeccionada.



b) El inspeccionado hará constar en el acta la aceptación de tales extremos o su discrepancia con los mismos; en este supuesto, tras la intervención de la mercancía, y en el plazo de dos días contados a partir de la inspección podrá solicitar la realización de una nueva inspección y comprobar si se ha producido un cambio de las circunstancias obrantes en la primera. Todo lo actuado se elevará a la autoridad competente, que acordará la incoación del expediente sancionador, si así lo estima procedente.

Sección Tercera

#### DE LAS MUESTRAS

Artículo 58.-, La toma de muestras se realizará mediante acta que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 del R.D. 1.945/1.983, relativos a la toma de muestras y análisis que realicen los inspectores municipales.

Las cantidades que habrán de ser retiradas de cada ejemplar de la muestra serán suficientes en función de la tabla de cantidades que para cada grupo de productos aparece en las disposiciones vigentes.

2. El importe de las muestras será abonado en virtud de petición del interesado, mediante instancia dirigida al Concejal del Area o que dispusiera la cesión de las mismas.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA INSTRUCCION

Artículo 59.-1. Nombrado el instructor, ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. A tal fin ordenará la práctica de las pruebas periciales analíticas que se deduzcan de las muestras obtenidas a su instancia o a la de los propios servicios de inspección.

Artículo 60.-1. Las pruebas periciales analíticas se realizarán preferentemente en laboratorios oficiales o en los privados acreditados por la Administración para estos fines, empleando para el análisis los métodos que en su defecto, los recomendados nacional o internacionalmente.

2.- El laboratorio que haya recibido la primera de las muestras, a la vista de la misma, y de la documentación que le acompaña, realizará el análisis y emitirá, a la mayor brevedad posible y en todo caso con arreglo a la Ley, los resultados analíticos correspondientes y un informe técnico, pronunciándose de manera clara y precisa sobre la calificación que le merezca la muestra analizada en el sentido de su aptitud o no para el consumo, y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 61.-1. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados.

2. Asimismo, cuando del resultado del análisis inicial y del Informe Técnico del Laboratorio se deduzcan infracciones a las disposiciones vigentes, se formulará un pliego de cargos exponiendo igualmente los hechos imputados.

Artículo 62.-, 1. El pliego de cargos se notificará a los interesados y se reseñarán con precisión y en párrafos numerados los que contra los

infractores aparezcan, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

No obstante, los infractores podrán hacer, en cualquier momento, cuantas alegaciones estimen convenientes, así como la aportación de pruebas que estimen oportunas.

2. En el supuesto de que este Pliego de cargos se dedujese de un análisis inicial, el interesado dispondrá del plazo de diez días para designar un perito y practicar éste el análisis contradictorio en el mismo centro en que se practicó el inicial, cuyo resultado será remitido al instructor del expediente.

Artículo 63.-, La renuncia expresa o tácita a efectuar el análisis contradictorio o la aportación de la muestra obrante en poder del interesado supone la aceptación de los resultados a los que hubiese llegado la práctica del primer análisis.

Artículo 64.-, Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio, se designará por el órgano competente otro Laboratorio oficial u oficialmente acreditado que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará con carácter urgente un tercer análisis, que será dirimente y definitivo.

Artículo 65.-, Los gastos que se deriven de la realización del análisis contradictorio, serán de cuenta de quien lo promueva; los originados por la realización de los análisis inicial y dirimente serán de cargo de la empresa encausada, salvo que los resultados del dirimente rectifiquen los del análisis inicial, en cuyo caso, ambos serán sufragados por la Administración. El impago de los análisis inicial y dirimente, cuando sean de cargo del expediente, dará lugar a que se libre la oportuna certificación de apremio, para su cobro.

Artículo 66.-, 1. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para presentar el de descargo, el Instructor admitirá las pruebas pertinentes y acordará la práctica de las mismas, rechazando las no procedentes.

2. Podrá acordar de oficio, la práctica de cuantas otras estime eficaces para la mejor resolución del expediente.

## CAPITULO CUARTO

### DE LA RESOLUCION

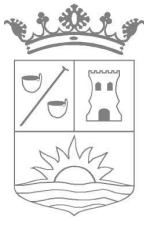
Artículo 67.-, 1. El instructor notificará la propuesta de resolución poniendo el expediente de manifiesto a los interesados en un plazo de ocho días, advirtiéndoles de que en estos ocho días podrán formular las alegaciones que estimen oportunas.

2. La propuesta de resolución se sustanciará razonadamente, una vez practicadas las anteriores actuaciones, la cual deberá contener:

1º.- Exposición breve y concisa de los hechos, en párrafos numerados, con reseño del resultado de la prueba.

2º.- Normas de aplicación.

3º.- Fundamentos que sirven de base a la propuesta, en párrafos enumerados, calificando los hechos en función de la gravedad de la infracción.



4º.- Resolución que se propone, que deberá contener, cuando se trate de propuesta acumulativa, la sanción que por cada infracción comprendida en las distintas actas y expedientes, corresponda cuando aquella fuese pecuniaria (multa), expresándose, en este caso, el importe total de la multa impuesta.

Artículo 68.-, Recibidas las alegaciones a las que se refiere el apartado 1. del Artículo 65, o transcurrido el plazo indicado, se estimarán o desestimarán las mismas y se elevará el expediente incoado, con todo lo actuado, a la Comisión de Gobierno, quien lo resolverá definitivamente.

Artículo 69.-, Contra la precitada resolución podrá recurrirse, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad y salvo las excepciones previstas en la legislación vigente, en la vía contencioso-administrativa, previo Recurso de Reposición.

---

---

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los capítulos XV, XVI, XVII. XVIII y XIX de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de Mayo de Mil novecientos sesenta y nueve.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 69 artículos, 1 Disposición Derogatoria y esta Final, entrará en vigor una vez transcurridos QUINCE DIAS HABILES desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.